



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

**JOSÉ LUIS TERRERO CHACÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO  
GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER  
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA APROBADO EL  
INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE COOPERACIÓN JURÍDICA  
INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL**

**I**

### **ANTECEDENTES**

Con fecha de 11 de julio de 2014 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el texto del Anteproyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil (Anteproyecto en adelante), remitido por la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia, a efectos de la emisión del preceptivo informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

En su reunión de fecha de 22 julio 2014 la Comisión Permanente de este Consejo acordó designar como Ponente del presente informe al Excmo. Sr. Vocal D. Vicente Guilarte Gutiérrez. La Ponencia fue elevada al Pleno de este Consejo para su aprobación en su reunión de 30 de septiembre de 2014.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

### II

#### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCION CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

La función consultiva del Consejo General del Poder judicial a que se refiere el artículo 561 de la LOPJ, redacción dada por la LO 4/2013, de 28 de junio tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el precepto legal, a las contenida en el apartado 6º. Es decir, *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales.*

EL CGPJ se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del Anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que goza por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LOPJ.

Además de lo anterior, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el CGPJ ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

### III

#### ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

El Anteproyecto, que viene acompañado de la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), consta de una Exposición de Motivos (en adelante EM), sesenta y un artículos estructurados en cuatro Títulos a su vez divididos en Capítulos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título Preliminar, bajo la rúbrica "*Disposiciones Generales*" comprende los artículos 1 a 4.

El Título I, bajo la rúbrica "*Régimen general de la cooperación jurídica internacional*" consta de seis Capítulos.

El Capítulo I denominado "*Disposiciones generales*" está formado por los artículos 5 a 6.

El Capítulo II titulado "*De la autoridad central española en materia de cooperación jurídica internacional*" comprende los artículos 7 a 8.

El Capítulo III lleva la rúbrica "*De las solicitudes de cooperación jurídica internacional*" y abarca los artículos 9 a 19.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El Capítulo IV bajo la rúbrica "*De los actos de notificación y traslado de documentos judiciales*" consta de los artículos 20 a 27.

El Capítulo V denominado "*De los actos de notificación y traslado de documentos extrajudiciales*" comprende el artículo 28.

El Capítulo VI titulado "*De la práctica y obtención de pruebas*" está formado por los artículos 29 a 32.

El Título II lleva la rúbrica "*De la prueba del Derecho extranjero*" y consta del artículo 33.

El Título III denominado "*De la información del Derecho extranjero*" comprende a los artículos 34 a 36.

El Título IV bajo la rúbrica "*De la litispendencia y la conexidad*" consta de tres Capítulos.

El Capítulo I denominado "*Disposiciones generales*" contiene los artículos 37 y 38.

El Capítulo II titulado "*De la litispendencia internacional*" incluye al artículo 39.

El Capítulo III lleva la rúbrica "*De las demandas conexas*" y consta del artículo 40.

El Título V bajo la rúbrica "*Del procedimiento judicial de exequátur*" comprende seis Capítulos.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El Capítulo I lleva el título "*Disposiciones generales*" y abarca a los artículos 41 a 43.

El Capítulo II denominado "*Del reconocimiento*" consta de los artículos 44 a 49.

El Capítulo III lleva la rúbrica "*De la ejecución*" e incluye a los artículos 50 y 51.

El Capítulo IV con el título "*Del procedimiento judicial de exequátur o para la declaración del reconocimiento y la autorización de la ejecución*" y contiene los artículos 52 a 55.

El Capítulo V denominado "*De los documentos públicos extranjeros*" abarca a los artículos 56 y 57.

El Capítulo VI bajo la rúbrica "*De la inscripción en los Registros públicos*" consta de los artículos 58 a 61.

Las disposiciones adicionales se refieren, respectivamente, a las "*Normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil*" a los "*Formularios normalizados*" y a la "*Previsión de costes*".

La disposición transitoria trata del "*Régimen aplicable a los procesos en tramitación*".

La disposición derogatoria única acuerda la derogación de los artículos 951 a 958 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 así como de cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la Ley proyectada.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Las disposiciones finales se refieren, la primera, a la *“Modificación de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”*, la segunda, al *“Titulo Competencial”* y la tercera a la *“Entrada en vigor”*

Por su parte, la MAIN del Anteproyecto está formada por:

### 1. Ficha resumen ejecutivo

#### I. Oportunidad de la propuesta:

- 1) Motivación
- 2) Objetivos
- 3) Alternativas

#### II. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación

- 1) Contenido: a) Estructura y contenido b) Elementos novedosos;
- 2) Análisis jurídico.
- 3) Descripción de la tramitación:

#### III. Análisis de impactos:

- 1) Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.
- 2) Impacto económico y presupuestario: a) Incidencia del Anteproyecto en los Presupuestos públicos. b) Incidencia del Anteproyecto de ley en los ciudadanos. c) incidencia del Anteproyecto en las cargas administrativas.
- 3) Impacto por razón de género.

## IV.

### CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO.

El presente Anteproyecto da cumplimiento a lo dispuesto en la



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Disposición Final Vigésima de la Ley de enjuiciamiento civil del año 2000, que preveía que, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de su entrada en vigor, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil. Parecía ya evidente hace casi tres lustros que las escasas disposiciones sobre la materia contenidas en la LOPJ (arts. 276-278) y aquellas que tangencialmente se referían a la misma en la propia LEC (art. 144, 177) no daban respuesta a las necesidades de una sociedad moderna y abierta como la española.

El hecho de que en esta materia estén en vigor diversos Tratados multilaterales y bilaterales así como Reglamentos de la Unión Europea no aminora la necesidad de contar con normas internas sobre la materia, puesto que las reglas convencionales y europeas no cubren toda la materia, ni se aplican respecto a Estados terceros. Que respecto a una cuestión se aplique un Reglamento o Tratado no implica, por otra parte, que el Reglamento o Tratado no requiera de normas de desarrollo para resolver cuestiones de engarce entre la normativa supranacional e interna sobre las que el Tratado no puede, por su propia naturaleza, pronunciarse, no siendo infrecuente que el propio instrumento remita al Derecho interno. Por consiguiente, una Ley de cooperación jurídica internacional como la proyectada obedece a una necesidad imperiosa, pues la falta de un entramado legislativo adecuado impide a jueces y tribunales enfrentarse a los cada vez más numerosos y complejos asuntos internacionales que se les plantean con la seguridad y eficacia que requiere la prestación de un servicio público esencial como el de la Administración de justicia.

Pese a una valoración, por tanto, en general positiva de la norma proyectada no pueden, sin embargo, dejar de ponerse de manifiesto algunos defectos, cuya subsanación supondría una mejora en la calidad



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

y eficacia del texto normativo proyectado. En este apartado se realizarán una serie de observaciones de carácter general y en el siguiente se incluirán comentarios individualizados a algunos de los preceptos del Anteproyecto.

El Anteproyecto versa sobre la cooperación jurídica internacional, aunque a lo largo del texto y especialmente en la exposición de Motivos se haga también referencia a los conceptos de asistencia judicial internacional o auxilio jurídico internacional, que, pese a diferencias de matiz, han de considerarse sinónimos. A fin de evitar dudas interpretativas resultaría preferible utilizar sistemáticamente el primero de los conceptos, pues es el utilizado en la DF 20ª de la LEC y el propio título de la ley proyectada.

Sería asimismo conveniente que la Exposición de motivos explicitara que el concepto de cooperación jurídica internacional se utiliza de una manera muy amplia pues incluye materias que, como la litispendencia y la conexidad internacionales, el reconocimiento y ejecución de sentencias o la información y prueba del Derecho extranjero, *strictu sensu*, son ajenas al concepto y tradicionalmente se han regulado en otros cuerpos normativos, como la LEC o la LOPJ.

En relación a la LOPJ ha de señalarse que la norma proyectada entra en contradicción con lo preceptuado en sus arts. 276 a 278. En el art. 276 se establece que las peticiones de cooperación jurídica internacional se elevarán por conducto del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia al Ministerio de Justicia, quien las transmitirá al Estado requerido. En cambio, en la norma proyectada se prevé que las solicitudes de cooperación judicial internacional acordadas por las autoridades españolas se eleven mediante oficio directamente al Ministerio de Justicia (art. 12.1). En



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

principio, y mientras esté en vigor la LOPJ de 1985 existe una contradicción entre ambas disposiciones, pues habida cuenta del carácter orgánico del art. 276 LOPJ no cabría considerar derogado este precepto en virtud de la Disposición derogatoria única de la LCJI. Lo mismo ha de predicarse en relación a las causas de denegación de la cooperación jurídica internacional, pues difieren las establecidas en los vigentes arts. 277 y 278 LOPJ de las previstas en el art. 14 de la proyectada norma.

Esta contradicción se resolvería si la promulgación de la LCJI fuera posterior o coetánea a la del anteproyecto de LOPJ, pues el texto aprobado por el Consejo de Ministros omite toda referencia a la cooperación jurídica internacional. De aprobarse el APL de LOPJ tal y como fue aprobado por el Consejo de Ministros se generaría, sin embargo, una duplicidad respecto a la regulación de la litispendencia, pues la misma se aborda tanto en el art. 39 de LCJI como en el art. 68 de la proyectada LOPJ. Puesto que la LOPJ y la Ley de cooperación jurídica internacional están estrechamente relacionadas resulta esencial que ambas reformas se lleven a cabo de manera coordinada a fin de evitar dificultades de interpretación y aplicación.

La relación del presente APL con el resto del ordenamiento jurídico español resulta en ocasiones poco clara. Se afirma, con carácter general, en el art. 2 que la norma es de aplicación subsidiaria y rige en defecto de Tratado internacional y Reglamento de la Unión Europea. Sin embargo, y como se ha señalado antes, no es infrecuente que los Tratados y Reglamentos excluyan algunas cuestiones de procedimiento que no pueden, por su propia naturaleza, ser objeto de un tratamiento uniforme. Con carácter general, puede decirse que el legislador español no siempre ha estado atento a la necesidad de dictar normas de desarrollo o "implementación" de las disposiciones convencionales y



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

reglamentarias, tal y como se hace regularmente en los Estados de nuestro entorno. La tan largamente postergada Ley de cooperación jurídica internacional podría ser la norma idónea para introducir dichas disposiciones, que resultan imprescindibles para el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas de Tratado o Reglamento de la UE. Podría, por tanto, pensarse en recoger en esta norma preceptos ya vigentes como los contenidos en la D.F 21<sup>a</sup> y 22<sup>a</sup> de la LEC que se introdujeron en virtud de una norma que poco tenía que ver con la materia como la Ley 19/2006, de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial. Parecería, además, oportuno aprovechar la presente norma para dictar normas de desarrollo de los Reglamentos 2201/2003 en materia matrimonial y de responsabilidad parental, del Reglamento 4/2009, de alimentos, del Reglamento 650/2012, de sucesiones y del Reglamento 1215/2012, sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil. Todo ello redundaría en una mejora sustancial de la práctica en esta materia, que se ve lastrada por la ausencia y/o dispersión de normas.

En el artículo 2 b) del Anteproyecto se establece asimismo que serán de aplicación preferente las normas sectoriales específicas. La Disposición adicional primera especifica que tienen la consideración de normas especiales los arts. 199 a 230 de la Ley concursal, los arts. 25 a 31 de la Ley de adopción internacional, los arts. 94 a 100 de la Ley del Registro civil y el art. 67.1 de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras normas complementarias (sin especificar) conforme a la redacción dada por la Ley 3/2014.

El 2 de agosto el Consejo de Ministros remitió al Congreso el Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria. Este texto contiene normas de Derecho internacional privado en los arts. 9 a 12, que asimismo



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

deberían tener la consideración de normas sectoriales específicas y ser objeto de mención en la citada Disposición Adicional primera.

Existe, además, una falta de concordancia entre lo dispuesto en el citado art. 2 y el tercer párrafo de la Exposición de Motivos que excluye a materias no contempladas en la Disposición Adicional Primera como los actos de cooperación para facilitar la presentación de demandas, la asistencia jurídica gratuita, la obtención de alimentos, la tutela cautelar en sentido amplio o la sustracción internacional de menores en virtud de que tienen un mejor encaje en normativa legal específica. En algunos casos (p.ej. en materia de asistencia jurídica gratuita o sobre sustracción internacional de menores) existe, en efecto normativa, que debería mencionarse en la citada Disposición Adicional. En otros, en cambio, (p. ej. en materia de alimentos) no existe en estos momentos en vigor regulación sectorial específica. Conforme a lo dispuesto en el art. 2 del APL, la Ley de cooperación jurídica internacional sería, por tanto, plenamente aplicable a estas materias. Si, por razones que convendría explicitar en la Exposición de Motivos, se optara por excluirlas se tendría que realizar una exclusión material en el art. 1, añadiendo a tal efecto un nuevo apartado. Ello tendría, sin embargo, como consecuencia que no se podrían aplicar a dichas materias las normas relativas a la prueba del Derecho extranjero o sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras y, por tanto, parece poco factible. De ahí que sea preferible que la presente ley se aplique también a estas materias y que se corrija en este sentido la Exposición de Motivos.

Es problemática la referencia al principio de reciprocidad en el art. 3, que se ubica en el Título Preliminar bajo la rubrica "*Disposiciones Generales*". Una interpretación sistemática del precepto conlleva que el principio de reciprocidad se proyecte sobre todas las materias que se regulan en el APL. En relación a alguna de ellas el principio de



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

reciprocidad tiene difícil justificación y es de muy difícil aplicación. Así ocurre, por ejemplo, en relación a la litispendencia y la conexidad, pues obligaría a verificar si en el Estado extranjero en el que se ha planteado un proceso con identidad de partes, objeto o causa existe o no una regulación de la litispendencia o de la conexidad internacionales, lo cual poco tiene que ver con los criterios de buena Administración de Justicia que han de guiar la aplicación de la litispendencia internacional. De aplicarse el principio de reciprocidad en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras el sistema diseñado en el APL se alteraría significativamente, puesto que no cabría reconocer ni ejecutar las decisiones dictadas en Estados que, a su vez, no reconocieran las decisiones españolas.

Con carácter general, puede afirmarse que la exigencia de reciprocidad carece de sentido fuera del estricto ámbito de la cooperación en materia de, esencialmente, notificaciones y obtención de pruebas. Así se prevé en el vigente art. 277 de la LOPJ conforme al cual, en defecto de Tratado o Convenio, los Juzgados y Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten en razón de reciprocidad. En estas materias las autoridades del Estado requirente y requerido han de colaborar en la gestión de expedientes concretos y, por tanto, puede tener cierta relevancia el principio "quid pro quo". Por tanto, de optarse por el mantenimiento de la reciprocidad sería conveniente reubicar el art. 3.1 en el Título Primero, posiblemente entre los actuales artículos 5 y 6.

Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que conforme a las modernas tendencias de la cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil el mantenimiento del principio de reciprocidad resulta muy cuestionado, pues no deja de ser un mecanismo de retorsión que puede perjudicar los intereses de ciudadanos particulares que nada tienen que



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ver con la mayor o menor disposición a cooperar del Estado requirente. Puede incluso tratarse de ciudadanos españoles o con importantes intereses y vínculos con España. Por tanto, el mantenimiento del principio de reciprocidad podría colisionar con los derechos e intereses de particulares y resultar contradictorio con lo dispuesto en el art. 3.2 del APL (*En la interpretación y aplicación de la presente Ley se procurará asegurar una tutela internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares*). De ahí que fuere preferible una regulación más flexible que partiera de la no exigencia de la reciprocidad y permitiera al Gobierno establecer, mediante Real Decreto, que las autoridades españolas no cooperasen con las autoridades de un Estado extranjero cuando exista una denegación reiterada de cooperación o prohibición legal de prestarla por las autoridades de dicho Estado.

### V.

#### EXAMEN DEL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

Tras estas consideraciones de carácter general, se analizará la Exposición de Motivos y los preceptos contenidos en el APL.

##### Exposición de Motivos

La Exposición de Motivos de la norma proyectada debería revisarse pues son muchas las cuestiones que la misma podría aclarar y desarrollar. A lo largo de los siguientes apartados se hará referencia a algunas cuestiones que podrían incluirse.

##### Título Preliminar

El artículo 1 del APL especifica el objeto de la Ley que se refiere a la



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil. En consonancia con lo dispuesto en diversos Reglamentos de la Unión europea el concepto de materia civil y mercantil es independiente del orden jurisdiccional al que pertenezca la autoridad española interviniente y comprende a los contratos de trabajo y a la responsabilidad civil derivada de delito. Si se deseara excluir a determinadas materias, como, por ejemplo, los alimentos, tal y como parece deducirse de la Exposición de Motivos, resultaría necesario añadir un tercer apartado a tal efecto.

En el artículo 2 se especifican las fuentes de la cooperación jurídica internacional, recogiendo los principios de jerarquía y primacía del Derecho de la Unión Europea y de especialidad, en virtud de los cuales la LCJI se aplica en defecto de Tratado y normas de la Unión Europea, así como supletoriamente respecto a normas sectoriales específicas. Como ya se ha señalado con anterioridad el apartado b) ha de ponerse en relación con la Disposición Adicional 1ª. Esta Disposición contiene una enumeración de estas normas sectoriales específicas que, en principio, parece tener un carácter exhaustivo. Por tanto, ha de corregirse la Disposición Adicional añadiendo referencias a la Ley de asistencia jurídica gratuita y a las normas de Derecho internacional privado contenidas en el Proyecto de Ley de Jurisdicción voluntaria. Otra opción sería que la enumeración no tuviera carácter exhaustivo aunque ello reduciría su utilidad de cara al aplicador del Derecho.

El apartado 1º del art. 3 establece la vigencia del principio de reciprocidad. Como se ha señalado con anterioridad este principio carece de sentido en relación a alguna de las materias reguladas en la presente norma como la información y prueba del Derecho extranjero o la litispendencia o la conexidad. Por este motivo, de mantenerse el principio de reciprocidad debería reubicarse entre los arts. 5 y 6. Tal y como ya se ha puesto de manifiesto la vigencia del principio de



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

reciprocidad entra, sin embargo, en contradicción con lo dispuesto en el apartado 2º que dispone que, en la interpretación y aplicación de la LCJI, se procurará asegurar una tutela internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares. Resultaría, por este motivo, preferible una regulación más flexible que partiera de la no exigencia de la reciprocidad y permitiera al Gobierno denegar mediante Real Decreto la cooperación en relación a Estados concretos cuando fuere manifiesta la falta de cooperación.

En el apartado 2º del art. 3 ha de corregirse la redacción pues ha de atenderse a los "intereses" legítimos de los particulares.

En el apartado 3º del art. 3 se alude a los principios de flexibilidad y coordinación, que convendría explicitar en la Exposición de Motivos, pues son excesivamente genéricos e inconcretos.

El artículo 4 se refiere a las comunicaciones judiciales directas que son aquellas que tienen lugar entre los órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación directa. Se trata de una posibilidad que contemplan algunos de los instrumentos internacionales en vigor y que el legislador decide extender unilateralmente a las relaciones con Estados con los que no existe ninguna vinculación a través de Convenio o Reglamento de la Unión Europea. Se habilita, por tanto, de manera general a todos los organismos judiciales españoles a intentar dichas comunicaciones directas. Como única cautela se establece en el apartado 3º del precepto que dichas comunicaciones respetarán la legislación en vigor en ambos Estados y no comprometerán la independencia de los órganos judiciales.

En la práctica será poco frecuente que las comunicaciones directas puedan llegar a realizarse si no están previstas en normas bilaterales,



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

que vinculen a los dos Estados involucrados, pues se trata de una posibilidad novedosa y desconocida en muchos sistemas jurídicos que, conforme a planteamientos clásicos, siguen insistiendo en vehicular la cooperación jurídica internacional a través de los respectivos Ministerios de Justicia y Asuntos Exteriores. Pero tampoco resulta perjudicial que se abra dicha posibilidad a nuestras autoridades judiciales pues en algunos supuestos puede resultar útil. Convendría, sin embargo, que se precisara que estas comunicaciones no han de perjudicar los derechos de defensa de las partes, haciendo referencia a dicho extremo en el apartado tercero. Este es un aspecto que se tiene especialmente en cuenta en los Principios Generales para dichas comunicaciones elaborados bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado a los que se alude en la Exposición de Motivos. Puesto que no se trata de unos Principios ampliamente conocidos y regularmente observados en la práctica de las comunicaciones directas quizás conviniera ampliar la referencia y reproducir sus aspectos esenciales a fin de contribuir a su mayor difusión y conocimiento.

### Titulo I.

El Título I se aplica a lo que sería en sentido estricto la cooperación judicial internacional, puesto que, como especifica el primer precepto-art. 5-, el ámbito de aplicación del mismo se refiere especialmente a los actos de comunicación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales y a los actos relativos a la obtención de pruebas. La sistemática del mismo presenta algún problema estructural, al no distinguirse claramente los supuestos en los que España es el Estado requirente de aquellos casos en los que España es el Estado requerido. Ello evita reiteraciones, pero puede a veces inducir a confusión sobre todo habida cuenta de que se trata de normas unilaterales y el legislador español no puede regular la conducta de autoridades extranjeras.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

### Capítulo I

No hay observaciones de calado respecto a los arts. 5 y 6. En relación al art. 5 podría mejorarse la redacción simplificándola. Respecto al art. 6 tiene esencialmente una finalidad docente que puede ser útil en relación a una materia que presenta cierta dificultad.

Como ya se ha señalado con anterioridad si la opción es el mantenimiento del principio de reciprocidad estaría mejor ubicado entre los arts. 5 y 6 pues la reciprocidad cobra sentido en relación a las materias reguladas en este Título caracterizadas por la gestión conjunta de una actividad. Ya se han indicado con anterioridad las razones por las que se prefiere una redacción más flexible que evite la interferencia de un mecanismo de retorsión sobre los intereses y derechos de los ciudadanos en materias de Derecho civil y mercantil.

### Capítulo II

Se opta en el art. 7 por vehicular la cooperación jurídica internacional a través del Ministerio de Justicia al que se designa como Autoridad Central, lo que no hace más que reflejar lo que es la práctica actual y parece, por consiguiente, adecuado. Es, en efecto, útil la concentración de esta materia en una sola Autoridad que puede de esta manera adquirir experiencia, aunque ello aumente el riesgo de colapso administrativo, si no se la dota de los medios materiales y personales necesarios para atender a una demanda creciente.

Las funciones de la Autoridad Central descritas en el art. 8 se corresponden asimismo con las que viene desempeñando y, por tanto,



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

tampoco en relación a esta cuestión hay observaciones de calado. Se consideraría preferible una mayor precisión en los apartados a) y e) que aluden, respectivamente, a “la normativa que resulte de aplicación” y a “cuando proceda”. Puesto que estas cuestiones se regulan en el texto de la Ley en el primero de los casos se podría remitir a los arts. 10, 11 y 30 y 31, y en el segundo caso a los arts. 35 y 36.

Por lo que respecta al apartado e) se ha de señalar que la LCJI prevé que se proporcione información sobre el Derecho español a autoridades extranjeras también en aquellos supuestos en los que no está previsto en la normativa internacional y europea. Ello implica un aumento de las cargas administrativas que posiblemente no se refleje adecuadamente en el MAIN cuando se valora que los medios existentes en la actualidad son suficientes para llevar a cabo las actuaciones previstas.

### Capítulo III

En el art. 9 se establecen las vías de transmisión de las solicitudes de cooperación jurídica internacional. Se hace referencia a la tradicional vía diplomática y consular y también a otras posibilidades admitidas en los Convenios y Reglamentos de la Unión europea en la materia, como a través de las autoridades centrales o directamente entre órganos jurisdiccionales. Mientras que respecto a esta última se especifica que dicha vía ha de estar prevista en el ordenamiento jurídico de ambos Estados, no se hace dicha indicación en relación a la transmisión a través de autoridades centrales. Puesto que la figura de la autoridad central no es universalmente conocida convendría precisar también en el apartado b) que la utilización de dicha vía de transmisión solo cabe si lo contempla la legislación de los dos Estados concernidos. De hecho, así se hace en el art. 12.1 del APL donde se indica que se utilizará la vía de la autoridad central si esta figura existiere en el Estado requerido y no se



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

opusiere su legislación.

Se estima, por otro lado, necesario precisar en relación al conducto notarial mencionado en el apartado d) que la utilización de dicha vía solo es factible si ello es compatible con la naturaleza del acto de cooperación, pues es obvio que no cabe en relación a los actos judiciales y únicamente tiene sentido por lo que respecta a la comunicación de documentos extrajudiciales. Sería, por consiguiente, oportuna aquí una referencia al art. 23 del Capítulo V.

En el art. 10 se establecen los contenidos y requisitos mínimos de las solicitudes de cooperación. Puesto que la regulación es muy exhaustiva quizás fuera conveniente eliminar la referencia al carácter mínimo. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que las exigencias de los apartados d) y e) posiblemente sean excesivas en relación a determinados actos de cooperación. Si de lo que se trata es simplemente de dar traslado de un documento judicial tal vez no sea necesario especificar "el proceso judicial y objeto del mismo así como una exposición sumaria de los hechos". Esta información es, en cambio, relevante cuando se solicita la práctica de una prueba. Puesto que hay un Capítulo específico sobre la obtención de pruebas que contiene un precepto sobre las solicitudes de cooperación en esta materia bastaría con pedir que se especifique el objeto del proceso.

En el apartado 2 del art. 10 se establece que la autoridad central española examinará las solicitudes que reciba y devolverá las incompletas indicando los motivos. En este segundo apartado del art. 10 hay una referencia al propio art. 10, que habría que corregir, mejorando la redacción.

Respecto al art. 11 sería preferible que se precisara la referencia



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

genérica a la legislación procesal civil española y que se aludiera directamente al art.144 LEC.

En el art. 12 se regula la tramitación de las solicitudes de cooperación jurídica internacional. Como ya se ha señalado con anterioridad, el primer apartado, referido a las solicitudes formuladas por autoridades españolas, entra en contradicción con lo preceptuado en el art. 276 de la vigente LOPJ pues se prevé que las solicitudes se eleven directamente mediante oficio al Ministerio de Justicia, mientras que la LOPJ exige que se haga a través del conducto de la Audiencia, el TSJ o el TS. En el apartado 3º del precepto, que permite que la transmisión pueda realizarse por cualquier medio que garantice la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones debería especificarse que ello dependerá de lo que admita la legislación del otro Estado concernido, pues difícilmente puede imponerse este extremo unilateralmente y son muchos los Estados que siguen exigiendo la transmisión de documentos físicos.

No hay objeciones respecto al art. 13 que recoge la regla tradicional conforme a la cual las solicitudes se tramitarán conforme a la ley de la autoridad requerida y admite la aplicación del derecho de la autoridad requirente únicamente en casos excepcionales si es compatible con nuestro Derecho y resulta practicable.

El art. 14 contiene las causas de denegación de las solicitudes. Si en contra de la opinión emitida en este Informe se decidiera mantener el principio de reciprocidad debería hacerse referencia al mismo en un apartado adicional, posiblemente ubicado en primer lugar.

Se estima adecuada la redacción del art. 15 relativo al ejercicio por funcionarios diplomáticos y consulares españoles pues recoge bien las



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

limitaciones de dicha actuación derivadas del Convenio de Viena de 1963 en materia de relaciones consulares, así como las derivadas del carácter no judicial de dichos funcionarios. Respecto a los desplazamientos al extranjero de jueces, fiscales, secretarios judiciales y otros funcionarios de la Administración de Justicia con el fin de llevar a cabo o intervenir en diligencias que hayan de practicarse en el extranjero, el art. 16 no va más allá de una habilitación genérica remitiendo a la legislación específica.

El art. 17 permite la utilización de cualesquiera medios tecnológicos de comunicación y parece un precepto adecuado pues dichos medios facilitan la cooperación y reducen sus costes.

En el art. 18 se regulan los gastos, costas y la asistencia jurídica gratuita. Se parte del principio enunciado en el primer apartado conforme al cual los gastos van a cargo de la autoridad requirente o, en su caso, de la parte a cuya instancia se solicite la cooperación jurídica. Se establece claramente que la autoridad central no asume gasto alguno y puede solicitar una provisión de fondos. En relación a la asistencia jurídica gratuita, se opta por no extender el beneficio de justicia gratuita de que se goce en el Estado requirente cuando las actuaciones procesales hayan de realizarse por autoridades españolas, y permitir la solicitud del beneficio conforme a la ley española, lo que se estima adecuado, pues fuera del ámbito convencional o europeo no hay razón alguna que justifique un trato mejor que el que corresponde en virtud de dicha ley. Puesto que la LCJI se aplica en defecto de Convenio o Reglamento no es necesaria la referencia a dicha normativa en el segundo párrafo del apartado segundo de la disposición. Dicha referencia podría inducir a confusión pues en relación a otras materias no se hace alusión al régimen convencional o europeo.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

El art. 19 se ocupa de la protección de datos. Podría simplificarse la redacción del segundo párrafo que meramente añade que en las solicitudes cursadas a instancias de un órgano jurisdiccional español se hará constar lo preceptuado en el primer apartado.

### Capítulo IV

Este Capítulo se refiere a la cooperación para la notificación y traslado de documentos judiciales.

El apartado 1 del art. 21 reitera lo establecido en el art. 12.1 por lo que podría eliminarse. En el segundo apartado, se admite un medio de transmisión adicional- la transmisión por correo certificado y con acuse de recibo o medio equivalente. En la práctica va a ser en ocasiones difícil verificar si la legislación del Estado de destino se opone o no a dicho medio, por lo que se podría valorar la eliminación de tal extremo. Ha de señalarse, asimismo, que la transmisión por vía postal del documento no generará dificultades, si, tratándose de una citación, el destinatario la recibe y comparece. Si, en cambio, el destinatario no comparece la notificación por vía postal podría obstaculizar la posterior eficacia de las actuaciones procesales españolas en el Estado extranjero. Se alude a esta cuestión en la Exposición de Motivos aunque de manera indirecta.

Si conforme a la sugerencia realizada en el apartado anterior se optara por eliminar el primer apartado del art. 21 podría refundirse lo preceptuado en el art. 21.2 y en el art. 22 a fin de reunir en un único precepto la regulación relativa a la transmisión de documentos judiciales por vía postal. De esta forma se simplificaría la norma que sería de más fácil lectura.

Se estima adecuada la regulación relativa a la fecha de notificación y



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

traslado, aunque convendría introducir una salvedad para aquellos casos en los que se realice una notificación por vía postal pues no existe en puridad "Estado requerido". Es especialmente útil lo que se establece en el segundo apartado del art. 24 respecto a la incomparecencia del demandado, pues la tutela de su derecho de defensa no ha de impedir la tutela judicial del demandante, de manera que si, transcurridos seis meses desde el envío de la demanda, no ha podido certificarse que la notificación ha tenido lugar, el proceso pueda continuar. Únicamente procede señalar que tal vez convendría un plazo más amplio, pues el periodo de seis meses es el que se exige en el Convenio de la Haya de 1965 de notificaciones y en el Reglamento 1393/2007 sobre la misma materia, y es obvio que fuera del ámbito convencional y reglamentario y, especialmente si ha de utilizarse la vía diplomática y consular, las dificultades y dilaciones serán mayores.

En el artículo 25 se regula la cuestión del idioma, estipulándose, como regla general, que los documentos que se trasladen han de traducirse a una lengua oficial del Estado de destino. Con el objetivo de reducir las muy costosas traducciones se ha optado por admitir también que los documentos puedan ir en una lengua que el destinatario entienda. Esta posibilidad, que se inspira en la regulación contenida en el Reglamento de la Unión europea, podría conculcar el derecho de defensa si el destinatario no entiende dicha lengua. Incluso en el ámbito de la Unión Europea ha generado dificultades y ello a pesar de que el Reglamento regula en su art. 8 la negativa a aceptar el documento por ese motivo. De ahí que tal vez fuere prudente exigir a la autoridad extranjera requirente que indique las razones que la han llevado a concluir que el destinatario entiende una determinada lengua y a ofrecer dicha información a la autoridad extranjera requerida cuando se solicite la cooperación ad extra. Ha de tenerse en cuenta, además, que cuando sea extranjera la autoridad requerida será infrecuente que acepte



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

trasladar un documento no traducido. Por tanto, es adecuada la referencia a la legislación del Estado requerido contenida en el apartado 1º.

Ha de señalarse, por otra parte, que en el segundo apartado del art. 25 debería hacerse referencia no solo al español sino a la lengua oficial de la Comunidad Autónoma de que se trate, tal y como se hace en el art. 144 LEC.

En el art. 26 se establece que se podrá solicitar a las autoridades del Estado requerido que emitan un certificado relativo al cumplimiento de la solicitud de cooperación. A fin de facilitar la emisión del mismo se añade que se aceptará que el certificado se emita en una lengua del Estado receptor (sería mejor que se dijese requerido por coherencia terminológica). Ello es adecuado, pues fuera del ámbito convencional y europeo no existe obligación de emitir certificado alguno y menos de hacerlo en un idioma no oficial. Puesto que en ocasiones se utilizará, por cortesía, alguna de las lenguas de comunicación internacional como en inglés o el francés, pese a que puedan no ser lenguas oficiales del Estado requerido o requirente, quizás fuere más conveniente no mencionar este extremo y dejar abiertas todas las posibilidades.

El art. 27 regula los emplazamientos y notificaciones judiciales dirigidos a Estados extranjeros que, puesto que pueden tener incidencia sobre las relaciones exteriores del Reino de España, van a requerir siempre de la intermediación del Ministerio de Asuntos Exteriores. En el primer apartado, se establece que se transmitirán por vía diplomática, debiendo comunicarse por nota verbal de conformidad con lo establecido la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. En el segundo apartado, se estipula que los órganos jurisdiccionales españoles comunicarán al Ministerio de Asuntos Exteriores la existencia de



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

procedimientos contra Estados extranjeros, a fin y efecto de que el Ministerio emita un informe en relación con las cuestiones relativas a la inmunidad de jurisdicción y ejecución. Sería conveniente precisar en el precepto si esa comunicación se hará directamente o a través del Ministerio de Justicia, pues, de hecho, hay una alusión a la vía de transmisión al final del precepto, cuando se indica que el Ministerio dará traslado del informe que elabore por la misma vía y, en cambio, no se especifica de qué vía se trata.

### Capítulo V

En el Capítulo V se regula la notificación y traslado de documentos extrajudiciales, expedidos por notario, autoridad o funcionario competente. Dichos documentos podrán ser trasladados al extranjero por conducto de la autoridad central o directamente, por la vía notarial a la que hace referencia el art. 9. Como ya se señalaba en relación a este precepto, la vía o conducto notarial solamente es apta para la transmisión de documentos extrajudiciales. Por ese motivo no debería ser objeto de mención en el art. 9 sino únicamente en el art. 28.

### Capítulo VI

En este capítulo se regula la obtención de pruebas, en el extranjero a instancias de autoridad judicial española o en España por petición de autoridad extranjera.

En el segundo apartado del artículo 29 se especifica que la prueba ha de tener relación con un proceso ya iniciado o futuro. En este último supuesto y si la prueba anticipada ha de tener lugar en España se exigirá que sea admisible conforme a nuestro Derecho. Ello tiene como finalidad evitar abusos que se suscitan sobre todo en relación a la práctica



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

norteamericana del “pre-trial discovery”. Por consiguiente, la previsión es adecuada, aunque se reitera dos veces, lo que parece un error material que convendría subsanar eliminando la tercera frase del apartado segundo.

Los arts. 30 y 31 detallan el contenido de las solicitudes de cooperación judicial internacional y de las diligencias de obtención de pruebas. El contenido de las disposiciones se estima adecuado. En el art. 32 se establece cómo ha de practicarse la prueba en aquellos supuestos en los que es una autoridad extranjera la que la solicita. Convendría que el precepto así lo indicara, pues la redacción propuesta podría inducir a error y el legislador español no puede regular aspectos relacionados con la práctica de la prueba en el extranjero a instancias de una autoridad española.

El apartado 2º del art. 32 remite al artículo 14 por lo que respecta a las causas de denegación de la solicitud de cooperación extranjera, añadiendo una causa adicional. Así, podrá denegarse también la práctica de la prueba, cuando la persona que ha de declarar o aportar documentos justifique su negativa en una exención o prohibición de declarar o de aportar documentos reconocida por la ley española o la ley del Estado requirente. En los apartados a) y b) del art. 31 se solicita que el Estado requirente proporcione información respecto a la existencia de un derecho a no prestar declaración o a testificar reconocido por su Derecho. Debería, además, introducirse una referencia a la existencia de un derecho a no aportar documentos conforme al Derecho del Estado requirente en el apartado c).

## Titulo II

El Titulo II relativo a la prueba del Derecho extranjero consta de un



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

único precepto. Podría considerarse la inclusión del mismo en el Título siguiente dedicado a la información del Derecho extranjero, puesto que se trata de una materia relacionada, modificando el Título de manera que se refiriera a la prueba e información del Derecho extranjero.

En el primer apartado del art. 33 se hace una remisión genérica a las normas de la Ley de enjuiciamiento civil, que convendría precisar. Podría remitirse directamente al art. 281 de la LEC, y, si se prefiere dejar la disposición mas abierta, hacer referencia a las demás disposiciones en la materia.

El art. 33.3 incide sobre uno de los aspectos más controvertidos del sistema de alegación y prueba del Derecho extranjero. Nuestro sistema se caracteriza por ser un sistema mixto que combina el principio de alegación y prueba a instancia de parte con la posibilidad de que el tribunal complete dicha prueba, valiéndose de cuantos medios de averiguación estime necesarios. No se especificaba hasta la fecha qué había que hacer en aquellos supuestos en los que el Derecho extranjero no haya podido probarse.

En la práctica forense se habían propuesto dos soluciones, la desestimación de la demanda y la aplicación de la *lex fori*. El proyecto de ley se decanta por esta última solución, que es la tradicional en nuestro sistema y la mayoritaria en los sistemas de Derecho internacional privado de nuestro entorno (así se constata en el estudio realizado por los Profesores Esplugues Mota, Iglesias Buhigues y Palao Moreno en el marco de un proyecto europeo sobre la aplicación del Derecho extranjero). Es, asimismo, la solución que más se adecua a la jurisprudencia constitucional de la que se deduce que la desestimación de la demanda conculcaría en determinados supuestos el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 10/2000, de 17 de enero de 2000).



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sería, no obstante, tal vez, conveniente que el tercer apartado del art. 32 hiciera mención de la posibilidad de que el tribunal coopere en la prueba del Derecho extranjero de acuerdo con las previsiones del art. 281 LEC, pues, tal y como está redactado el precepto, parece que la aplicación del Derecho español cabe en todos los supuestos en los que las partes no consigan probar el Derecho extranjero, sin que sea factible que el tribunal coopere en la acreditación de dicho contenido. Sería, asimismo, adecuado desarrollar a estos efectos el contenido de la Exposición de Motivos pues en ella se afirma que ha de entenderse que la falta de prueba del Derecho extranjero dentro de un proceso judicial es algo excepcional, a fin de alinearlos con el contenido de lo estipulado en la norma.

Finalmente, a propósito de la prueba del derecho extranjero, parece oportuno homogeneizar su tratamiento. Idea especialmente referida al art. 36 del RH, de aplicación especialmente compleja, de tal manera que se incorpore a tal fin un apartado 5 a este art. 33 del siguiente o parecido tenor: "A los efectos de inscripción de documentos otorgados en país extranjero será de aplicación lo dispuesto en este precepto valorando el Registrador el alcance probatorio de la prueba practicada de acuerdo con las reglas de la sana crítica"

### Titulo III

El Titulo III (*De la información del Derecho extranjero*) consta de tres preceptos. El art. 34 señala los aspectos a los que puede referirse la información del Derecho extranjero. Se especifica que la enumeración no tiene ánimo exhaustivo y puede referirse adicionalmente a cualquier información jurídica relevante, lo que resulta redundante.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

En el art. 35 se regulan las peticiones de información de Derecho extranjero a solicitud de autoridades españolas. Se aplica en defecto de norma convencional o europea por lo que obviamente no hay garantía alguna de que las autoridades extranjeras accederán a proporcionar dicha información. Ello debería ser objeto de mención específica en la Exposición de Motivos a fin de no crear falsas expectativas.

El art. 36 se refiere a las solicitudes de información de Derecho español. Su introducción significa que se dará respuesta a las peticiones de información de Derecho español, aunque no exista obligación convencional o europea que así lo establezca y, por consiguiente, podría precisar de un aumento de los recursos a fin de que el Ministerio de Justicia pueda cumplir con esta función. Como se ha señalado oportunamente este aspecto no se recoge en el MAIN.

Es posiblemente excesivamente ambigua la estipulación contenida en el tercer apartado del precepto. En el mismo se señala que la Autoridad Central española puede responder a las solicitudes directamente o transmitírselas a otros organismos oficiales o privados. En el primero de los casos no queda claro que organismos ajenos al Ministerio estén efectivamente obligados a dar respuesta. Tampoco es fácil identificar a qué se refiere la mención a "organismos privados", debiendo extremarse la precaución pues la elaboración de informes sobre el Derecho español es tarea habitual de abogados y otros profesionales del Derecho, no quedando claro cómo va a seleccionar el Ministerio a los profesionales a los que va a remitir las solicitudes.

### Título IV

El Título IV regula la litispendencia y conexidad internacionales. Las reglas contenidas se inspiran en el contenido del Reglamento



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

1215/2012. Una de las principales novedades de este Reglamento es precisamente la introducción de normas sobre litispendencia y conexidad en relación a Estados terceros que se aplicarán con preferencia sobre las normas contenidas en el APL. Por consiguiente, las disposiciones contenidas en éste se aplicarán a las materias no reguladas por el citado Reglamento, esto es, esencialmente, a materias de Derecho de la persona, familia, sucesiones y Derecho concursal. Esta cuestión debería tal vez mencionarse de manera específica en la Exposición de Motivos.

### Capítulo I

Los arts. 37 y 38 contienen disposiciones comunes a los Capítulos dedicados respectivamente a la litispendencia y la conexidad. En el art. 37 se da una definición del concepto de pendencia, mientras que el art. 38 especifica el procedimiento por el cual se alegarán y tramitarán las excepciones de litispendencia y conexidad. Ambas disposiciones se estiman adecuadas.

### Capítulo II

En el art. 39 se regula la excepción de litispendencia. Ha de destacarse que la apreciación de la excepción es potestativa, al igual que ocurre en el Reglamento de la Unión Europea que inspira a la norma. Ello es adecuado y se justifica puesto que se trata de valorar la concurrencia de un proceso en un Estado tercero con el que no existe vínculo alguno. De ahí que la apreciación de la excepción se haga depender de una serie de requisitos cumulativos, como que el órgano extranjero esté conociendo en virtud de un foro razonable así como que la resolución eventualmente dictada por dicho órgano sea susceptible de reconocimiento en España. Se exige, por último, que el órgano jurisdiccional español concluya que la suspensión del procedimiento



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

abierto en España es necesaria en aras a la buena administración de Justicia. El levantamiento de la suspensión, previsto en el segundo apartado del precepto, se hace asimismo depender de requisitos análogos, aunque en este caso no son cumulativos sino alternativos (la conclusión o suspensión del procedimiento en el Estado tercero de que se trate; que se estime poco probable que el procedimiento concluya en un plazo razonable o que se considere necesaria la continuación del procedimientos en aras a la buena administración de Justicia).

El Preámbulo del Reglamento 1215/2012 precisa el sentido de este último requisito en el apartado (24). Señala que ha de hacerse una valoración del conjunto de circunstancias del caso, en particular de los vínculos de los hechos y de las partes con el tercer Estado de que se trate (aunque esta cuestión se valorará conforme a las previsiones contenidas en la letra a) del art. 39 APL que no tiene parangón en el texto del Reglamento), de la fase en la que se halla el procedimiento en ese tercer Estado y si cabe esperar que se dicte resolución en un plazo razonable. Puesto que el concepto de buena Administración de Justicia es un concepto indeterminado sería conveniente que la Exposición de Motivos recogiera estas indicaciones.

Por otro lado, posiblemente, debiera precisarse que la apreciación de la excepción de litispendencia solo cabe si el proceso extranjero estaba ya pendiente en el momento en el que se interpone la demanda en España, pues el precepto es ambiguo. El criterio del *prior temporis* inspira la regulación del Reglamento de la Unión europea y se deduce claramente del tenor literal de su art. 33. Se recoge asimismo en relación a la conexidad en el artículo 40.2 pero no se formula expresamente en relación a la litispendencia.

El art. 39.3 APL contiene una norma que reitera lo previamente



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

estipulado en el último párrafo del apartado anterior, lo que resulta redundante. Es preferible que se mantenga la estipulación contenida en el apartado tercero y se elimine la referencia en el apartado anterior. Asimismo posiblemente fuere conveniente mejorar ciertas expresiones como el “en aras a” o que “el proceso sea suspendido o concluido”.

Finalmente, ha de ponerse relieve que el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial contiene asimismo una norma sobre litispendencia internacional, que debería eliminarse a fin de evitar una duplicidad de regulación respecto a esta cuestión.

### Capítulo III

Este Capítulo regula las demandas conexas inspirándose nuevamente en la disposiciones del Reglamento 1215/2012. Se aplicará, por consiguiente, para las materias civiles y mercantiles excluidas de dicho instrumento. Sería conveniente que esto se mencione de manera expresa en la Exposición de Motivos.

### Título V

El Título V del APL contiene normas respecto al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros. Este contenido amplio aconsejaría modificar la rubrica (Del procedimiento judicial de exequátur) habida cuenta de que ésta solo se corresponde con el contenido del Capítulo IV (que además lleva un título parcialmente coincidente).

Las normas que integran el Título V suponen una revisión de conjunto del sector del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras que



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

se estima especialmente adecuada en virtud de dos consideraciones. En primer lugar, se trata de un ámbito especialmente relevante habida cuenta que en los Tratados y Reglamentos de la Unión europea rige el principio de reciprocidad, de forma que sólo son aplicables respecto a resoluciones judiciales originarias de Estados parte en dichos instrumentos y relativas a materias cubiertas por los mismos. Son, por tanto, muy frecuentes los supuestos en los que habrá de aplicarse la normativa interna. Dicha normativa, contenida actualmente en los arts. 951 y ss de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, responde a planteamientos obsoletos y que se han visto superados por la jurisprudencia de manera que estamos frente a un sector normativo especialmente necesitado de una regulación moderna y adaptada a las necesidades de una sociedad abierta como la española, en la que las relaciones exteriores han dejado de ser un fenómeno minoritario y excepcional.

En el Título V se opta por el mantenimiento del exequátur como procedimiento especial cuyo objeto es declarar, a título principal, el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, autorizar su ejecución. Ello contrasta con lo establecido en los Reglamentos de la Unión Europea y se estima adecuado pues el régimen contenido en el APL se aplica a resoluciones originarias de países con los que no se mantiene ningún vínculo y parece conveniente mantener ciertas cautelas antes de dejar valer las decisiones adoptadas por sus órganos jurisdiccionales.

### Capítulo I

Este Capítulo contiene las disposiciones generales. El art. 41 establece que podrá solicitarse el exequátur en virtud de las disposiciones del APL respecto a las resoluciones extranjeras firmes dictadas en un



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

procedimiento contencioso así como respecto a las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Respecto al reconocimiento de éstas últimas contiene, sin embargo, disposiciones el Proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria remitido al Congreso el pasado día 2 de agosto de 2014. Este texto contiene dos preceptos, los arts. 11 y 12, que se superponen a la regulación contenida en la presente norma. A fin de evitar dudas interpretativas y dificultades de aplicación sería aconsejable, o bien optar por excluir a las resoluciones extranjeras adoptadas en el marco de procedimientos de jurisdicción voluntaria del ámbito de aplicación de la Ley de cooperación jurídica internacional, o bien establecer en la Ley de jurisdicción voluntaria una norma que remita a la ley de cooperación, tal y como se hace respecto a la competencia judicial internacional y a la ley aplicable en los arts. 9 y 10 del Proyecto de ley de jurisdicción voluntaria. Esta última es posiblemente la opción más adecuada y que en mayor medida facilitaría la labor del aplicador del Derecho.

En el apartado 3º del art. 41 se excluye la posibilidad de solicitar el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares y provisionales dictadas por tribunales extranjeros en ausencia de Tratado o Reglamento. Ello posiblemente resulte excesivamente rígido, debiendo distinguirse entre las medidas provisionales dictadas por juez competente respecto al fondo y aquellas otras establecidas por autoridad carente de competencia para dictar una resolución respecto al mismo.

El art. 42 clarifica que el procedimiento de exequátur es un procedimiento cuyo objeto es declarar a título principal tanto el reconocimiento como el no reconocimiento de una resolución extranjera. Resulta una clarificación útil pues diferencia claramente el reconocimiento de la ejecución. Facilitan asimismo la labor interpretativa y de aplicación las definiciones contenidas en el art. 43



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

pues en esta materia el objeto son decisiones de órganos extranjeros con distintas tipologías y efectos.

### Capítulo II

El Capítulo II versa sobre el reconocimiento de las resoluciones extranjeras. En el art. 44 se prevé que el reconocimiento implica que la resolución extranjera producirá en España los mismos efectos que en el Estado de origen, estipulándose asimismo que si la decisión produjere efectos desconocidos en nuestro ordenamiento se adaptaría a una medida con efectos equivalentes y finalidades similares. Estas disposiciones se refieren a cuestiones hasta ahora no reguladas positivamente y se consideran muy útiles, aunque quizás convendría añadir una ulterior precisión respecto a la adaptación, de forma que quede claro que la medida sustitutiva de la adoptada por el juez de origen no puede tener en ningún caso más efectos que los previstos en el ordenamiento jurídico de origen. Dicha precisión, que se realiza en el art. 61.1 respecto a la adaptación en relación a la inscripción de resoluciones extranjeras en los Registros públicos, podría asimismo ser objeto de mención en la Exposición de motivos.

Es también pertinente que el reconocimiento incidental de una resolución extranjera en un procedimiento judicial español implique la apertura de un incidente conforme a las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento civil a fin de dispensar una tutela adecuada a las dos partes (art 44.2). Es, además, útil que se especifique cuál es la eficacia del reconocimiento incidental y que el mismo no impide que se solicite el reconocimiento a título principal.

El art. 45 se refiere a las resoluciones extranjeras firmes que no producen efecto de cosa juzgada material por ser modificables. Aclara



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

que la modificación de dichas sentencias por los órganos jurisdiccionales españoles requiere el previo reconocimiento y que esta vía no impide que se pueda plantear una nueva demanda en un procedimiento ordinario.

En el art. 46 se establecen las causas de denegación del reconocimiento de las resoluciones judiciales extranjeras y las transacciones. Se trata de los motivos habituales. Merecen destacarse los preceptos contenidos en los apartados b) y c). El apartado b) hace referencia a la infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes, cuestión que técnicamente podría subsumirse en el concepto de orden público que aparece en el apartado a). Se considera, sin embargo útil esta referencia a efectos docentes. Es, asimismo, adecuado que, a continuación, se disponga que si se trata de una decisión dictada en rebeldía se entenderá que se han conculcado los derechos de defensa del demandado si la interposición de la demanda no se notificó de forma regular y con tiempo suficiente. En este punto la norma es más estricta que la contenida en los Reglamentos de la Unión Europea que no exigen una estricta regularidad formal de la notificación. Ello es pertinente, habida cuenta que se trata de una disposición que se aplicará cuando no rija ni Reglamento europeo ni Convenio internacional.

El apartado c) del art. 44 regula el denominado control de la competencia del juez de origen dirigido a verificar que entre la autoridad que dictó la resolución, cuyo reconocimiento se solicita, y el asunto, sobre el que versa la resolución, existe una conexión razonable, y que no se trata de un asunto de la exclusiva competencia de jueces y tribunales españoles. Se proporciona una pauta para determinar la existencia de una conexión razonable a partir de la bilateralización de los foros establecidos en el Derecho procesal civil internacional español, que es suficientemente flexible, pues basta con que el tribunal de origen haya



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

conocido a partir de criterios de conexión similares a los previstos en nuestra legislación.

El art. 47 hace referencia a las acciones colectivas y proporciona herramientas útiles para enfrentarse a algunas *class actions* que no tienen parangón en nuestro ordenamiento. El reconocimiento de las decisiones dictadas en procesos colectivos se somete a un control de la competencia del juez de origen más estricto, pues se exige que los foros de competencia en virtud de los cuales conoció la autoridad jurisdiccional extranjera equivalgan a los previstos en la legislación española, no bastando la mera semejanza.

En los arts. 48 y 49 se prohíben la revisión en cuanto al fondo y el control de la ley aplicada, y se permite, en cambio, el reconocimiento parcial. Se trata de reglas habituales en los sistemas de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras de los países de nuestro entorno, que no plantean problemas.

### Capítulo III

El capítulo III se refiere a la ejecución tanto de las resoluciones como de las transacciones judiciales. Se establece claramente en el art. 50 que la misma solo cabe tras la previa obtención del exequátur, haciéndose por lo demás una remisión a las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento civil. Es especialmente clarificador que se especifique que la LEC se aplica también a la caducidad de la acción ejecutiva.

### Capítulo IV

El Capítulo IV regula el procedimiento de exequátur, estableciendo normas de competencia, respecto a la asistencia jurídica gratuita y en



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

relación al proceso y a los recursos. Las reglas de competencia son exhaustivas y no suponen una alteración sustancial de las actualmente vigentes.

En relación a la asistencia jurídica gratuita se precisa que las partes en el proceso de exequátur pueden solicitar las prestaciones que pudieren corresponderles conforme al Derecho español. Habida cuenta de la existencia de un proyecto de ley en esta materia que se está en estos momentos tramitando en el Congreso de diputados convendría sustituir la referencia a la vigente Ley 1/1996 por la que, en su caso, correspondiere.

Respecto al proceso de exequátur la regulación es muy detallada y ha de valorarse muy positivamente pues facilitará la labor judicial.

### Capítulo V

En el Capítulo V se regula el reconocimiento de documentos públicos extranjeros. El art. 56 establece que los documentos que sean ejecutables en su país de origen también lo serán en España siempre que no resulten contrarios al orden público. Su ejecutabilidad también se hace depender de que tengan la misma o equivalente eficacia que los expedidos o autorizados por autoridades españolas.

Tal referencia a la “equivalente eficacia” resulta ambigua y en su literalidad contraria al derecho comunitario en los términos resueltos, por ejemplo, a propósito de la inscripción de documentos extranjeros regulada en el art.60 del Proyecto, por la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del T.S. de 19 de junio de 2012. No tiene sentido despremiar la exégesis efectuada por la Sala 1ª del TS insistiendo en la restrictiva y confusa interpretación de las normas a través de la ambigua referencia a la equivalencia de eficacia,



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

mucho más restrictiva incluso que la referencia al principio de equivalencia de forma, innecesario éste también pues se presume existente por el mero hecho de tratarse de un notario que ejerce como tal en el ámbito de la UE.

Por otro lado, respecto de documentos autorizados en otros países, parece oportuno no limitar el principio de equivalencia a la idea de eficacia pues quedaría fuera de esta idea la equivalencia de forma lo cual puede resultar nocivo cuando se trate de países en que no existe una función notarial similar a la española.

De igual manera, toda vez que el TJUE, reiteradamente (Sentencias de 24 de mayo de 2011 (6) y de 19 de junio de 2012) ha cuestionado la consideración del Notario como autoridad pública, pues sus actividades no están vinculadas con el ejercicio de los poderes públicos en el sentido del art. 51 TFU, resulta oportuno referirse expresamente a dicha condición notarial para evitar dudas en la aplicación de la norma.

De conformidad con ello pudiera modificarse el art. 56 en los siguientes términos

“1. Los documentos públicos expedidos o autorizados por autoridades y notarios de la Unión Europea serán ejecutables en España si lo son en su país de origen y no resulten contrarios al orden público.

2. Respecto de los documentos públicos otorgados en otros países, a efectos de su ejecutabilidad en España deberán tener al menos la misma o equivalente eficacia que los expedidos o autorizados por autoridades españolas.”

El art. 57 contiene reglas sobre la adaptación, estableciéndose que



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

los notarios o funcionarios públicos españoles podrán adecuar al ordenamiento jurídico español las instituciones desconocidas en España. Esta disposición es en gran medida paralela a la contenida en el art. 44 en relación al reconocimiento de resoluciones judiciales. Para preservar ese paralelismo y evitar equívocos debería precisarse que la adaptación implica la sustitución de la institución extranjera desconocida por otra u otras que tengan efectos equivalentes y persigan finalidades similares. Convendría asimismo puntualizar que se puede recurrir la adaptación aunque dicho extremo también se deduce de la propia naturaleza de los actos notariales.

### Capitulo VI

El Capitulo VI se ocupa de la inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras firmes y de las resoluciones de jurisdicción voluntarias definitivas en los registros españoles de la propiedad, mercantil y de bienes muebles. No se regula la inscripción en el Registro Civil habida cuenta de que al respecto existen disposiciones especiales en el art. 96 de la Ley 20/2011 del Registro civil.

Respecto a ese Capitulo son varias las observaciones que cabe hacer. Es, en primer lugar, necesario reiterar que el Proyecto de ley de jurisdicción voluntaria contiene disposiciones en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, por lo que debería optarse, bien por excluir esta cuestión de la presente norma, bien por limitar el contenido de la Ley de jurisdicción voluntaria a una remisión a lo preceptuado en la Ley de cooperación jurídica internacional.

Adicionalmente ha de señalarse que pudiera apreciarse cierta incongruencia entre la necesidad de obtención del exequátur con anterioridad a la ejecución forzosa de la resolución extranjera y su



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

acceso directo al Registro sin exequátur. Sin embargo tal solución resulta coherente con el sistema registral español y con las previsiones de la LEC. En este sentido debe recordarse que conforme al art .521.2 LEC las Sentencias firmes, en cuanto determinen la inscripción y modificación en los Registros Públicos, no precisan de despacho de ejecución bastando el mero mandamiento en que así se acuerde. Por ello resulta adecuado, como hace el Proyecto, no someter tal inscripción a exequatur bastando con el control registral que el Proyecto diseña.

Los artículos 58 y 59 plantean sin embargo no pocos problemas y contradicciones sistemáticas al contrastarse con la legislación hipotecaria. Así, en primer lugar, habida cuenta que las definiciones contenidas en el art. 43 del APL se aplican respecto a todos los Capítulos del Título V podría simplificarse la redacción del art. 58.1 haciendo referencia al acceso a los Registros de las resoluciones judiciales extranjeras firmes, pues se definen como firmes aquellas que ya no admiten recurso conforme a su legislación.

1).- Al margen de lo anterior debe partirse de que, en términos de absoluta coherencia, el art.58 dice que el procedimiento registral para la inscripción de Resoluciones extranjeras se someterá a las normas de derecho español. Principio del que sin embargo, ulteriormente se aparta radicalmente en la regulación que lo detalla.

Ha de tenerse en todo caso en cuenta que en el procedimiento registral ha de considerarse en principio incluida su fase de revisión judicial que se disciplina, con la doble modalidad inicial de Recurso, en el art. 324 de la L.H. donde, es decisivo subrayarlo, por mor de la necesaria agilidad del procedimiento tan solo se permite recurrir, gubernativa y jurisdiccionalmente, contra calificaciones negativas, es decir, denegatorias de la inscripción solicitada.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

2).- Al margen de la anterior y esencial diferencia, debe también indicarse que a pesar del enunciado principio de sometimiento a las pautas del procedimiento registral regulado en la legislación hipotecaria el propio art.59 establece un procedimiento registral en estos casos absolutamente atípico y que nada tiene que ver con el previsto en la legislación hipotecaria al que el proyectado art. 58.2 dice remitirse..

De esta manera, en primer lugar, se sanciona que deberá notificarse la decisión –parece que se refiere a la calificación—no solo al presentante, tal y como establece el art. 322 de la LH. sino también a aquél a quien la inscripción perjudica (necesariamente el demandado en el procedimiento seguido en el extranjero)..Notificación que puede resultar enormemente compleja si su domicilio no es en España y que resulta absolutamente atípica en el procedimiento registral español donde su interés se preserva por el registrador que a tal efecto fue denominado el Fiscal de los ausentes del procedimiento. Por ello será el Registrador el que responda (art. 296 LH) de los perjuicios que les cause con una inscripción errónea. Responsabilidad que, paralelamente, justifica la percepción arancelaria.

3).- Sí que está justificada, a diferencia de lo previsto por el art. 322 LH, la omisión de la notificación de la calificación negativa al órgano judicial.

4).- Pero no solo es anómala la inicial fase del procedimiento registral proyectado, que culmina con esa universal notificación, sino que, a la vez el párrafo 2º del art. 59.1 establece un proceso de revisión judicial absolutamente atípico, impreciso y extravagante respecto del sistema español tanto hipotecario como procesal.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

a) De esta manera, en primer lugar, se prevé como ya hemos dicho un atípico trámite de oposición a la decisión del Registrador (también la decisión de inscribir) de 20 días cuando el art. 326 establece un plazo de un mes para el Recurso Gubernativo y el art. 328 LH lo hace de dos meses para el juicio verbal directo. Y a propósito de esta "oposición" indiscriminada debe subrayarse que el procedimiento registral español, tanto en fase gubernativa (art. 324: "las calificaciones negativas del...podrán recurrirse") como judicial (art. 328 LH: "las calificaciones negativas del Registrador...") solo admite la revisión de la calificación cuando ésta sea negativa pues, respecto de las positivas siempre queda la facultad de los interesados que se sientan perjudicados por la inscripción de contender entre si conforme al art. 66 de la L:H. que es lo que, mutatis mutandis, se expresa en el art. 59.2 proyectado.

b) Resulta particularmente criticable la automática suspensión de la inscripción debida a la mera "oposición" del perjudicado a la inscripción decidida por el Registrador que trae causa de una Resolución judicial firme. No tiene sentido alguno y supone un gratuito entorpecimiento del procedimiento de inscripción que quien ya ha obtenido una Resolución Judicial firme y, adicionalmente, se ha valorado positivamente la inscripción por el Registrador, por estimarla conforme a las pautas que el Proyecto minuciosamente establece, se vea de nuevo obligado a transitar por otro impreciso procedimiento judicial con el fin de obtener tal inscripción y que mientras no pueda gozar de la plenitud de sus derechos.

c) Como queda dicho, conforme a los principios básicos del procedimiento registral español la suspensión de la inscripción solo tiene sentido con calificación negativa del Registrador.

d) La necesaria notificación al eventual "perjudicado" por la



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

inscripción, a los efectos de la atípica oposición ya cuestionada, caso de ser extranjero puede resultar de una complejidad extrema. Mucho más nociva si valoramos que la falta de notificación (ex art. 59.2) determina la automática suspensión de la inscripción.

e) Tras esta atípica oposición que el Proyecto recoge en este art. 59.1 in fine se articula un impreciso trámite judicial, mediante remisión a las partes a tal proceso judicial –no se dice plazo alguna para hacerlo-- donde surge una nueva descoordinación con el anunciado seguimiento de las reglas del procedimiento registral español. De esta forma, si bien la competencia para conocer de esta incidencia lo es en el proyecto a favor de los Juzgados de 1ª Instancia, se instaura sin embargo un fuero personal de competencia territorial (que es el del exequatur principal) que contrasta con los que, en términos mucho más coherentes, sanciona el art. 328 LH: Juzgado de 1ª Instancia del lugar donde deba efectuarse el asiento registral. Y ello al margen de las dificultades de precisión de tal competencia territorial por lo que el propio proyecto señala fueros subsidiarios.

f) Otra gran duda que plantea el proyecto es cual sea el trámite judicial que ha de seguirse para esta impugnación pues tan solo hay remisión al Juez que debiera conocer del exequatur pero no a cual sea el trámite que debe seguirse a pesar de que, evidentemente, lo que aquí se debate es una materia específica como lo es tan solo la procedencia de un asiento registral. De esta manera pudiera ser el verbal, el incidental, el juicio ordinario pero nada se dice en el Proyecto lo cual genera una absoluta inseguridad.

A modo de resumen debe indicarse que no tiene sentido alguno desaprovechar la experiencia y “tecnología” jurídica desarrollada en materia de procedimiento registral y su impugnación, especialmente a



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

partir de la ley 24/2001, e inventar un nuevo procedimiento registral – absolutamente atípico- y asimismo un proceso judicial de revisión de la calificación que se aparta radicalmente del sistema hipotecario que, sin embargo, dice seguirse. Sabida es la aversión del legislador a los procesos especiales: mucho más a la especialidad rituarial dentro de lo especial.

5).- A modo de resumen de todo ello se entiende que la lógica del procedimiento debe llevar a la modificación radical del art. 59 proyectado de forma que (a) Tan solo se notifique la calificación al presentante. B) Solo sea posible la impugnación de las calificaciones negativas y lo sea conforme a los procedimientos gubernativo y judicial de la LH. y (c) caso de procedimiento judicial el trámite debe ser el juicio verbal con las especialidades del art. 328 LH con la competencia territorial determinada por el lugar donde deba producirse la inscripción.

### Disposiciones Adicionales

Como ya se ha señalado con anterioridad la Disposición adicional primera, que establece las normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional debería contener una referencia a las normas de Derecho internacional privado de la futura Ley de jurisdicción voluntaria.

De igual manera hay que tener en cuenta que en la Disposición Adicional Primera se señalan como normas especiales a los efectos del art. 2 proyectado –únicos cuya vigencia persiste-- las correspondientes a la Ley Concursal, Adopción Internacional, Registro Civil y Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios, pero no las correspondientes a la legislación hipotecaria y mercantil en esta materia a las que sin embargo hace referencia la propia Exposición de Motivos de la Ley.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Esto plantea el problema de que no sólo estas normas especiales hipotecarias dejarían de ser de aplicación preferente, sino que además quedarían afectadas por la cláusula de derogación prevista en la disposición derogatoria única, apartado 2, del Proyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional. Por ello resulta conveniente incluir en la Disposición Adicional Primera una referencia a la legislación hipotecaria y mercantil de aplicación en materia de inscripción de documentos extranjeros. A tal efecto cabría añadir un apartado e) del siguiente o parecido tenor: “Las normas de la Ley y Reglamento Hipotecarios, así como del Código de comercio y Reglamento del Registro Mercantil, reguladoras de la inscripción de documentos extranjeros en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley.

La Disposición Adicional segunda permite que, por medio de Real decreto, puedan establecerse formularios que faciliten la aplicación de la norma, aunque lógicamente dichos formularios no tendrán la misma utilidad que los establecidos en Tratados y Reglamentos. No se podrá, en efecto, evitar que cuando se cursen solicitudes de cooperación jurídica internacional dirigidas a autoridades extranjeras éstas exijan unilateralmente las formalidades que estimen oportunas.

No se estima adecuado el contenido de la Disposición Adicional tercera que establece taxativamente que las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones, retribuciones o gastos de personal. Se trata de una previsión comprensible en la actual coyuntura económica pero que podría quedar obsoleta en cuanto se superare dicha coyuntura.



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Disposición derogatoria única y Disposiciones finales

No hay comentarios en relación a estas Disposiciones.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

**Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a treinta de septiembre de dos mil catorce.**